

VIEDMA, 24 de septiembre de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**LEDESMA, DARIO C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DD. HH.) S/ MEDIDA CAUTELAR**", **Expte. VI-00355-L-2026**, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presentan el Sr. Dario Ledesma, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando A. Casadei y solicita el dictado de una medida autosatisfactiva contra la Provincia de Río Negro que limite la afectación de sus haberes como empleado público provincial.

Manifiesta que es dependiente del Ministerio de Educación de Río Negro, donde presta funciones de portero desde el año 2020 y que en la actualidad padece innumerables inconvenientes económicos que le implican una afectación de su salario de 96% entre los descuentos de ley, cuota alimentaria, embargos y diversos créditos de entidades sindicales, mutualistas y financieras.

Denuncia que en el recibo de haberes del mes de abril de 2026 consta que sobre un salario bruto de \$1.254.031,54 percibió de bolsillo \$48.000, es decir totalmente endeudado entre préstamos de financieras, embargos judiciales, etc.

Relata que tiene 4 hijos (Jazmín, Florencia, Lucas y Alma) y que comparey el almuerzo todos los días con su hija menor que padece un autismo TDA con retraso madurativo. (adjunta constancia de discapacidad y declaraciones testimoniales para acreditarlo)

Respecto a su vivienda dice que habita en una parcela familiar con una persona mayor de la familia, sin gas, debiendo calefaccionarse con leña y un par de garrafas, y sin mayores recursos.

Formula una serie de consideraciones respecto del carácter alimentario del salario para sostener su postura respecto del tope embargable.

Solicita que mensualmente sobre los descuentos informados por: CRED.MUT.REG.SUR, CREDIT NOW EMBARGOS, CRED. U.P.C.N, en conjunto y por todo concepto, no superen el límite fijado por el salario mínimo, vital móvil correspondiente al período del mes que se liquide.

Funda los requisitos legales para la procedencia de la medida e invoca doctrina y

jurisprudencia que consideran aplicables.

II.- Que se tiene por promovida la medida cautelar autosatisfactiva y se agrega la contestación formulada por la Fiscalía de Estado.

III.- Que en las presentes actuaciones el requirente pretende que en sus haberes se limiten los descuentos derivados de los diferentes créditos que le fueran otorgados.

Al respecto, es preciso puntualizar que este Tribunal ha rechazado acciones análogas a la presente en el entendimiento de que no existe actualmente una norma que imponga al Estado Provincial un límite al descuento de los haberes de los agentes públicos por deudas asumidas voluntariamente con diferentes entidades crediticias locales. En este sentido, se afirmó que la circunstancia de que no se haya dictado una norma reglamentaria que estipule el aludido tope máximo de descuentos, no puede hacernos perder de vista el hecho primero y principal de que ha sido el propio trabajador, persona civilmente capaz y en pleno ejercicio de su autonomía y libertad, quien ha dispuesto voluntariamente de su salario del modo que estimó más conveniente para sus intereses, por lo que resulta un contrasentido que reclame ahora el amparo estatal para eximirse, diferir o morigerar las consecuencias de sus propias decisiones. Por tanto, cuando no existe certeza acerca del derecho que posee el requirente de la medida sobre el litigio de fondo, deviene improcedente la vía intentada.

Este Criterio ha sido ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados "Llanquitrú, Marco Antonio c/Provincia de Río Negro (POLICIA) s/Amparo" expte. N° VI-00103-L-2024 y "Parra, Estela Liliana c/Provincia de Río Negro (Ministerio de Hacienda) s/ Amparo" expte. N° VI-00771-L-2024. Ese máximo Tribunal ha sostenido reiteradamente que las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas y despachables mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. En realidad, importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de las cautelares clásicas en tanto éstas son accesorias a una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables. Por otro lado, debe observarse la concurrencia de los requisitos de procedencia de la medida y en este sentido considero prudente evaluarlos de acuerdo a las pautas enumeradas por Luis Luciano Gardella, quien entiende que los recaudos del despacho categóricamente positivo de una medida autosatisfactiva son los siguientes: 1) fuerte probabilidad de la

existencia del derecho sustancial; 2) firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable e inminente; 3) urgencia manifiesta extrema, y 4) que estén comprometidos derechos subjetivos medulares que por su propia naturaleza posean una mayor dosis de urgencia, siempre y cuando a ellos no se contrapongan en el caso, en cabeza del destinatario de la medida, otros derechos de similar calibre. (cfr. Gardella: "Medidas Autosatisfactivas. Trámite. Recursos", en PEYRANO, Jorge W., ob. cit. p. 263). También ha expresado en el precedente "Llanqueleo" Se. N° 131 del 28.08.24, que la doctrina legal vigente debe ser necesariamente respetada mientras no sea modificada por visiones jurídicas superadoras de quienes tienen la responsabilidad de su elaboración.

No obstante, en las presentes actuaciones, del último recibo de haber adjuntado correspondiente al periodo de abril de 2026, se desprende que los descuentos efectuados por los ítems: CRED.MUT.REG.SUR, CREDIT NOW EMBARGOS, CRED. U.P.C.N, representan una porción sustancial del sueldo mensual del actor, descontado previamente el monto correspondiente a la cuota alimentaria (\$407.408,72), por lo que percibió en ese mes la suma de \$ 48.000 neto de bolsillo.

Ahora bien, cabe destacar que en la Provincia se dictó el Decreto N° 1485/2018, publicado en el Boletín Oficial N° 5736 en fecha 03 de enero de 2019, donde se dispuso la creación de un Registro de Entidades con Código de Descuento que funcionará dentro del ámbito del Ministerio de Economía, cuyo objeto será registrar todas las entidades que realicen operaciones de préstamos personales mediante el sistema de Código de Descuentos, estableciendo como el límite de deducción por el pago de obligaciones dinerarias en el 50%, a diferencia de las normas nacionales.

Con posterioridad la Provincia de Río Negro dicta en fecha 13-10-2020 el Decreto 1186/2020, publicado en el Boletín Oficial en fecha 26-10-2020, pág. 3, con entrada en vigencia en fecha 03.11.20, actualmente vigente, que suspende la aplicación del art. 3° del Dto. 1485/2018 y cito: "Suspender la aplicación del Artículo 3° del Decreto N° 1.485/18 hasta tanto el Sistema Integrado de Gestión de Recursos Humanos (SIGES- RRHH) cuente efectivamente, en el módulo liquidador de haberes, con toda la información necesaria de cada uno de los agentes públicos integrantes de todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo provincial, todo ello por las consideraciones expuestas".

Así, frente a la suspensión aludida, y siendo que ya han transcurrido más de 5 años de la entrada en vigencia de la misma (03-11-2020), resulta imperativo efectuar un

nuevo análisis de la temática planteada por la peticionante en el entendimiento de que existen razones de urgencia y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esta vía urgente y expedita.

Analizada que fuera la cuestión, de la documental acompañada por las partes a estos obrados se impone la necesidad de establecer un límite teniendo en cuenta el salario mínimo vital y móvil o la canasta básica alimentaria, que para el caso de tomarse este último parámetro, puntualmente la dispuesta para un grupo familiar Hogar 3 publicada por el Indec para el periodo agosto 2026 que asciende a la suma de \$764.085,92.

Dicho límite aparece como razonable para justificar la subsistencia del alimentante y debe ser aplicado automáticamente por los jueces en caso de requerimiento judicial.

Conforme lo expresado, en el caso de autos surge que del monto de \$764.085,92 (CBA Hogar 3) menos el importe en concepto de cuota alimentaria que percibe y se le retiene de \$407.408,72 hay una diferencia de \$356.677,20. En consecuencia resulta evidente que el monto percibido por el requirente no alcanza siquiera los montos de la canasta básica alimentaria.

Ello sin duda alguna afecta gravemente la aplicación del principio protectorio y el orden público laboral vigente, que imponen la efectiva cautela y protección del carácter alimentario que el salario reviste, y garantizar al trabajador la percepción de una retribución justa y a trabajar en condiciones dignas (conf. art. 14 bis C.N. y arts. 39 y 40 C.O.).

Es dable señalar, que el salario del trabajador se encuentra protegido por un plexo normativo compuesto por la Constitución Nacional en su artículo 14 bis, y por numerosos Instrumentos Internacionales que integran el conocido Bloque de Constitucionalidad Federal de los Derechos Humanos (conf. art 75 inc. 22 de la Constitución Nacional), tales como la Declaración Americana de los Derechos del Hombre (art. XIV), Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 23), acto Interamericano de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 61 y 71), y en especial el Convenio 95 de la O.I.T. (arts. 6, 8, 9 y 10, ratif. por decreto-ley 11.594/56), ratificado por la Argentina y con status de vigencia desde el 24 de septiembre de 1956. Este último, precisamente “Convenio N° 95” relativo a la protección del salario (OIT, C 095, adopción Ginebra 32ª reunión CIT -1º de julio 1949), en su artículo 1º expresa: “A los efectos del presente convenio, el término salario significa la remuneración o

ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo siempre que pueda evaluarse en efectivo fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar". Y, en su art. 10. 2 establece que "El salario deberá estar protegido contra su embargo o cesión en la proporción que se considere necesaria para garantizar el mantenimiento del trabajador y de su familia".

En este supuesto, corresponde tener presente que los prestamos fueron adquiridos con el fin de poder cubrir gastos de primera necesidad, salud y en un contexto de vulnerabilidad económica, de extrema necesidad.

Por tanto, corresponde establecer en las presentes actuaciones que el trabajador de ninguna manera puede percibir menos que \$356.677,20, toda vez que tal cifra aparece razonable, justa y equitativa, previo descuento de las retenciones impuestas por las leyes, procurando con ello asegurar la satisfacción de las necesidades básicas del actor, tutelando la percepción del salario a fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud, a la integralidad, a la familia, al bienestar, que gozan de protección constitucional.

Asimismo se encuentra acreditado el peligro en la demora, donde surge con claridad la necesidad de aplicar un límite a las retenciones en sus haberes que sin lugar a dudas ocasionan un grave perjuicio al trabajador, de imposible reparación ulterior, lo que torna que esta vía sea la admisible al estar en peligro la integridad de la actora.

Por lo que, quedando demostrado, que la suma de los descuentos afecta el carácter alimentario en una proporción que supera el límite de lo razonable, concluimos que la suma de los descuentos no puede afectar el derecho del empleado a percibir el monto equivalente a la canasta básica alimentaria correspondiente al período del mes que se liquide previa deducción de la retención de la cuota alimentaria.

Conforme lo expresado, resulta procedente hacer lugar a la acción en la medida de lo solicitado condenando a la Provincia de Río Negro a que respete la protección del salario y ajuste la deducción sobre los haberes de su dependiente en el límite fijado anteriormente.

Las costas judiciales de este proceso propongo que se impongan por su orden, dado que los créditos fueron adquiridos de manera voluntaria por el actor con terceros ajenos a este juicio, y respecto los cuales la empleadora resulta ajena, sólo se limita a cumplir con la retención de los importes.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la acción interpuesta por el Sr. Dario Ledesma y, en consecuencia, ordenar a la Provincia de Río Negro (Ministerio de Educación), a que en el término de diez días de notificada verifique mensualmente que los descuentos informados por: CRED.MUT.REG.SUR, CREDIT NOW EMBARGOS, CRED. U.P.C.N en conjunto y por todo concepto, no superen el límite fijado para la canasta básica alimentaria grupo Hogar 3 publicada por el Indec, importe del que se deducirá la cuota alimentaria del mes que se liquide, a cuyo fin líbrese oficio a la Secretaría de la Función Pública.

Segundo: Regular los honorarios del Dr. Fernando Casadei, por la parte actora, en la suma de \$913.380 (10 Jus), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Cúmplase con la Ley 869 y notifíquese a la Caja Forense.

Tercero: Notifíquese ministerio legis a la accionante y demandada (conf. art. 25 Ley 5.631) y mediante cédula de notificación al Ministerio de Educación y a la Fiscalía de Estado al domicilio electrónico constituido en sistema de gestión Puma L.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.